y qualesquier penas, de qualesquier cabsas que sean, en que ayades caydo e yncurrido por razon de lo susodicho de despues aca que el rey don Alfonso, nuestro hermano que santa gloria aya, fue alçado rey. E queremos y es nuestra merçed que por ello no pueda ser ni sea proçedido contra vos ni contra alguno de vos, ni contra vuestros bienes ni de alguno de vos.

E mandamos a los alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa y corte y chançilleria, e al corregidor e alcalde e otras justiçias de la dicha çibdad de Murçia, e a todos los corregidores, alcaldes e alguaziles y otras justiçias qualesquier de todas las otras çibdades e villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, que agora son o seran de aqui adelante, e a cada uno de ellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella, sygnado de escrivano publico, que de su ofiçio, ni a petiçion de parte del nuestro procurador fiscal y procurador de la nuestra justiçia, no pasen ni proçedan contra vos ni alguno de vos en contra de los dichos vuestros bienes a las dichas penas, ni alguna de ellas, pues que vos las remitimos, como dicho es, e que vos guarden y cunplan e fagan guardar e conplir esta dicha remision que vos fazemos en la forma y manera susodicha, segund que en esta nuestra carta se contiene. Y no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar contra ella ni contra parte de ella en algund tienpo ni por alguna manera. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara, de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres y sellada de nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a catorçe dias de março, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo, de mill e quatroçientos e setenta y çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado y en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Chançeller. Registrada, Diego Sanchez.

7

1475, Marzo, 14. Medina del Campo. Carta de los Reyes confirmando la franqueza de pedidos y monedas de que habían gozado vecinos y moradores de la ciudad de Murcia. Ordenando a los recaudadores del obispado de Cartagena que respeten esta orden. (A.M.M.; C.R. 1453-78; fol. 227r-227v.; R-3.; A.M.M.; Leg. 4272/170.; A.G.S., III-1475, fol. 340.; A.G.R.M.; R-29, doc. 7/134).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen,

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"

del Algarbe e de Aljeziras y de Gibraltar; prinçipes de Aragon e señores de Vizcaya y de Molina. Al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia, a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada; salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion por la qual nos enbiastes suplicar que vos confirmasemos la franqueza de pedidos y monedas que tenia esta dicha çibdad e vezinos y moradores de ella y de sus arravales, e la posesyon en que de ello estavedes, e vos mandasemos proveer sobre ello como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, y queremos y es nuestra merçed e voluntad que en tanto que nos mandasemos entender en las confirmaçiones generales de las merçedes de las otras çibdades e villas y lugares de los dichos nuestros reynos, gozedes de la dicha franqueza de los dichos pedidos y monedas, segund que fasta aqui avedes gozado, e vos sea guardada la posesyon en que de ello avedes estado, porque quando se diere horden en las dichas confirmaçiones se dara en esto.

E mandamos a los duques, condes, marqueses, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, e los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdençia, e alcaldes e notarios e alguaziles y otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançelleria, e de todas las çibdades e villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, e qualesquier nuestros recabdadores e arrendadores y reçeptores que son o fueren de los pedidos e monedas del obispado de Cartagena, do entra la dicha çibdad de Murçia, que vos no demanden ni lieven ni consientan demandar ni levar los dichos pedidos e monedas; ni fagan ni manden fazer entregas ni exsecuçiones, ni enbargos ni prendas ni represarias por ellos en vuestras personas ni en vuestros bienes, fasta tanto que no se de orden en las dichas confirmaçiones de las merçedes como suso es dicho. E que lo asy guarden y cunplan y fagan guardar y cunplir, segund que en esta nuestra carta se contiene, e no vayan ni pasen contra ello, ni vos pongan ni consyentan poner en ello ni en parte de ello enbargo ni contrario alguno.

E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedies para la nuestra camara a cada uno por quien fincare de lo asi fazer e conplir. De lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la villa de Medina del Canpo a catorçe dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientas e setenta e çinco años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado e en las espaldas de la dicha carta estan escritos estos nonbres.: Registrada. Diego Sanchez, chançiller.

"Prohibida la reproducción total o parcial sin consentimiento del autor"